

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**Única dirección correspondencia**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Radicación:** 11-001-33-37-041-2022 340-00  
**Accionante:** Patricia Chala Torres  
**Accionado:** Ministerio de Comercio, Industria y Turismo;  
Innpulsa Colombia; Departamento  
Administrativo para la Prosperidad Social  
**Acción:** Tutela.  
**Instancia:** Primera.

**A U T O No. 2022-1056**

Teniendo en cuenta que la parte accionante interpuso de forma oportuna la impugnación en contra del fallo de primera instancia<sup>1</sup>,

---

<sup>1</sup> **LEY 1437 DE 2011, ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS.** <artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente>: La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

(...)

**LEY 393 DE 1997. ARTICULO 26. IMPUGNACIÓN DEL FALLO.** Dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, la sentencia podrá ser impugnada por el solicitante, por la autoridad renuente o por el representante de la entidad a la que éste pertenezca y por el Defensor del Pueblo.

proferido por este despacho y notificado el 9 de noviembre de 2022, mediante correo electrónico, se concede la misma ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto).

Por secretaría, remítase en forma inmediata el expediente a la Secretaría General de la Corporación, para su respectivo trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

La impugnación se concederá en el efecto suspensivo, salvo que la suspensión de cumplimiento del fallo genere un perjuicio irremediable del demandante.

**Firmado Por:**  
**Lilia Aparicio Millan**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f38be85f011cda764a06232fe3d5264ccb94771ffc9ca5b22d3f1eb3b2022**

Documento generado en 21/11/2022 03:19:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**Única dirección correspondencia**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Radicación: 11-001-33-37-041-2022 00343-00.**  
**Accionante: Heriberto Barrios Perdomo.**  
**Accionado: Ministerio del Interior.**  
**Acción: Tutela.**  
**Instancia: Primera.**

**A U T O No. 2022-1057**

Teniendo en cuenta que la parte accionante interpuso de forma oportuna la impugnación en contra del fallo de primera instancia<sup>1</sup>,

---

<sup>1</sup> **LEY 1437 DE 2011, ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS.** <artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente>: La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

(...)

**LEY 393 DE 1997. ARTICULO 26. IMPUGNACION DEL FALLO.** Dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, la sentencia podrá ser impugnada por el solicitante, por la autoridad renuente o por el representante de la entidad a la que éste pertenezca y por el Defensor del Pueblo.

La impugnación se concederá en el efecto suspensivo, salvo que la suspensión de cumplimiento del fallo genere un perjuicio irremediable del demandante.

proferido por este despacho y notificado el 11 de noviembre de 2022, mediante correo electrónico, se concede la misma ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto).

Por secretaría, remítase en forma inmediata el expediente a la Secretaría General de la Corporación, para su respectivo trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

**Firmado Por:**  
**Lilia Aparicio Millan**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c70115011693c4c500ccef59616a576512f770d457035624ab2e2f88f050114**

Documento generado en 21/11/2022 03:20:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**Única dirección correspondencia  
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Radicación:** 11-001-33-37-041-2022-00367-00  
**Accionante:** José Armando Pérez Guerrero.  
**Accionado:** Dirección de Sanidad del Ejército Nacional,  
Procuraduría General de la Nación y **Batallón  
de Sanidad Soldado José María  
Hernández.**

**Acción de Tutela**

**Auto No. 2022-1058**

Procede el despacho a resolver si la acción de tutela promovida por el señor **José Armando Pérez Guerrero**, en contra de **la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional**, a través de la cual persigue la protección de sus derechos fundamentales a la vida, la salud y el buen nombre, cumple con las condiciones establecidas en los artículos 5º y 14 del Decreto 2591 de 1991 y si esta sede judicial es competente para conocerla, según el Decreto 1983 de 2017 y Decreto 333 de 2021.

Para el efecto, resulta necesario precisar que conforme lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991: *"Si no pudiere determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. Si no la corrigiere, la solicitud podrá ser rechazada de plano (...)"*

Sobre el particular, la Corte Constitucional mediante Auto 058 del 17 de septiembre de 1999, precisó:

*"Por ello, el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991 prevé la inadmisión de la demanda sólo cuando del contenido de la solicitud no sea posible determinar el hecho o razón que motiva la acción; e igualmente, permite su rechazo únicamente en el evento en que el peticionario se haya abstenido de corregirla dentro de los 3 días siguientes a su presentación y cuando se actúa temerariamente, tal como lo indica el artículo 38 del mismo ordenamiento. Por vía jurisprudencial, la Corte ha extendido el rechazo para los casos en que la acción se presenta ante tribunales que no tienen superior jerárquico, pues en tales eventos resulta imposible hacer efectivo el derecho de impugnación.*

*Así las cosas, si la petición resulta clara y son identificables los sujetos involucrados en el conflicto jurídico, el juez de tutela está en la obligación de impartirle el trámite correspondiente, notificando a la parte acusada<sup>[1]</sup> y a los terceros con interés legítimo en el proceso, ordenando la práctica de las pruebas -si a ello hubiere lugar- y requiriendo informes al organismo o entidad acusada para sustentar la decisión jurídica que habrá de tomarse en la sentencia" (subrayado del Despacho).*

De lo anterior, se desprende con absoluta claridad que la inadmisión de la tutela es procedente cuando no es posible determinar el hecho o razón que motiva la acción. En ese sentido, la acción de tutela se

admitirá hasta tanto la petición como los sujetos involucrados en el conflicto sean claros.

En este orden de ideas, de la revisión del escrito de tutela, evidencia el despacho que el accionante, manifestó que con ocasión a una mina "antipersonal" perdió su extremidad inferior derecha, motivo por el cual, inició tratamiento médico por parte de la Unidad de Sanidad del Ejército Nacional.

En igual sentido, afirmó que solicitó autorización para residir en la ciudad de Santa Marta junto con su familia, y estando allí fue enterado de un procedimiento administrativo adelantado en su contra por abandonar el tratamiento médico que venía recibiendo.

Alegó igualmente que no le fueron otorgados los beneficios de la Ley 979 de 2019, motivo por el cual, perdió un aumento salarial. Añadió que fue inhabilitado por 10 años por parte de la Procuraduría General de la Nación.

En este orden de ideas, por un lado, no resulta clara cuál es la intención de la accionante, tanto en la medida provisional como en el escrito general de la tutela, es decir, si lo que busca con la presente acción es obtener un aumento salarial, la continuidad del tratamiento médico que venía recibiendo, la calificación para determinar su pérdida de capacidad laboral y con ello la asignación de una pensión por retiro forzoso, o la nulidad del proceso disciplinario que se siguió en su contra.

De otro lado, resulta igualmente difuso cual es el hecho vulnerador, o mejor, cuales son las conductas por acción o por omisión por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, de la Procuraduría

General de la Nación y/o del Batallón de Sanidad Soldado José María Hernández, que en su sentir, producen el desconocimiento de las garantías fundamentales del agenciado.

Nótese que dicha información resulta relevante para determinar objetivamente cual es la vulneración iterada. Así las cosas, se inadmitirá la presente tutela, para que en el término de 3 días la accionante suministre mayor información respecto de las situaciones de hecho que fundamentan la presente acción, aclare las pretensiones de esta súplica constitucional, puntualice cuales son los hechos que por parte de las entidades antes referenciadas ocasionaron la conculcación de los derechos fundamentales cuyo amparo se solicitó y aporte las pruebas que tenga en su poder respecto del proceso disciplinario que se aperturó en su contra y de la Resolución por la cual, la Procuraduría impuso la sanción de inhabilidad a que hizo referencia.

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá,**

**Resuelve:**

**Primero: Inadmitir** la presente acción constitucional, para que en el término máximo de tres (3) días, la accionante corrija las siguientes falencias:

- Informe de manera detallada cuales fueron las situaciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron las circunstancias de hecho respecto del tratamiento médico que recibía por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, indicando en específico, cuando inició el tratamiento, que etapas de valoración le fueron practicadas, que servicios médicos se

encuentran pendientes por practicar y si cuenta o no, con un acta de junta médica definitiva.

- Indique si cuenta con la Resolución por medio de la cual la Procuraduría General de la Nación le impuso sanción de inhabilidad por el término de 10 años y en caso afirmativo, la allegue a este expediente.
- Aporte, si los tiene, copia del expediente disciplinario No. 007/2014.
- Manifieste con precisión, si lo que persigue con la presente acción, es **obtener un aumento salarial**, o si lo que busca, es la **calificación definitiva** para **el reconocimiento de una pensión por invalidez**, o en su defecto, **es debatir la legalidad del proceso disciplinario adelantado por parte del Batallón de Sanidad Soldado José María Hernández, o de la Resolución por medio de la cual, la Procuraduría ordenó su inhabilidad por el lapso de 10 años.**
- Precise de manera puntual y clara, cual o cuales fueron los hechos, por acción o por omisión, que por parte de la **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional**, de la **Procuraduría General de la Nación** y/o del **Batallón de Sanidad Soldado José María Hernández**, generaron la vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, salud y buen nombre.

**Segundo:** Cumplido lo anterior, **ingresar** inmediatamente las diligencias al Despacho.

**Tercero: Notificar** la presente decisión a los interesados, por el medio más expedito, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, para tal efecto, las siguientes direcciones electrónicas:

<b>Parte</b>	<b>Dirección Electrónica Registrada</b>
<b>Parte accionante:</b> José Armando Pérez.	armandoperez7788@gmail.com

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **832086d42066e59a3f6384bd6e53c244609ed11f9e0aed28d6196e9db2e182ca**

Documento generado en 21/11/2022 04:42:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-  
Única dirección correspondencia  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Radicación: 11-001-33-37-041-2022-00368-00**  
**Accionante: FELIPE RUIZ SIMBAQUEVA, agente oficioso**  
**De IKRAM ARSLAN**  
**Accionados: MIGRACION COLOMBIA**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**A U T O No. 2022-1059**

La acción de tutela promovida por el señor FELIPE RUIZ SIMBAQUEVA, como agente oficioso de IKRAM ARSLAN en contra de MIGRACION COLOMBIA., que persigue la protección de los derechos fundamentales a la Vida, Acceso a la Justicia, Debido Proceso y Legítima Defensa del accionante, cumple con las condiciones establecidas en los artículos 5º y 14 del Decreto 2591 de 1991. Según el Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para avocar su conocimiento. Por tanto, se **ADMITE**.

**De la medida provisional**

1. El promotor de la acción constitucional, solicitó medida provisional con el fin de que se acceda a lo siguiente: "ORDENAR

*COMO MEDIDA PROVISIONAL A MIGRACION COLOMBIA SE ABSTENGA DE DEPORTAR AL SEÑOR IKRAM ARSLAN HASTA TANTO SE OBSTENGA FALLO DE LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL EN ARAS DE SALVAGUARDAR EL DERECHO A LA VIDA DE MI OFICIADO, TODA VEZ QUE DE REPATRIARLO O DEPORTARLO PONDRIAN EN RIESGO INMINENETE DE MUERTE A MI OFICIADO”.*

2. Para resolver se considera:

En relación con la procedencia de medidas provisionales en el marco de Acciones de tutela, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 establece lo siguiente:

*“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso (...).”*

La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando

éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

3. Analizada la solicitud frente a la orientación fijada por la Corte Constitucional es evidente que no concurre ninguno de los criterios, en la medida que de las pruebas allegadas al trámite constitucional no se permite establecer (o infiere meridianamente la posibilidad de), la ocurrencia de una amenaza inminente en contra de la vida del señor IKRAM ARSLAN, circunstancia que solo se podrá verificar con las pruebas que se alleguen en desarrollo del presente trámite.

Adicionalmente, no se evidencia que la medida sea necesaria, pertinente y urgente para evitar el perjuicio irremediable alegado en el escrito de tutela, dado que, si la fecha de expiración de la visa de turista concedida al señor IKRAM ARSLAN para permanecer en el territorio nacional finaliza el **30 de enero de 2023**, esto es, con posterioridad, a la fecha de protección excepcional requerida por el agente oficioso, ello por sustracción de materia, dejaría sin sustento fáctico, la medida solicitada.

Bajo estas previsiones, se denegará la solicitud de medida provisional presentada por la parte accionante. No obstante, lo anterior, se advierte que si en el trámite de la presente acción se aprecia una violación de los derechos fundamentales, que amerite su protección en los términos del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, se podrá emitir la medida provisional que se considere pertinente, con el fin de hacer cesar la amenaza y/o vulneración.

También, se podrá ordenar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger los derechos fundamentales, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NOTIFICAR** por correo electrónico al señor **FERNANDO GARCIA MANOSALVA–Director General de Migración Colombia,** en su defecto a los funcionarios que sean competentes, en la forma y términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 para los efectos de ley. Se les corre traslado por dos (2) días para contestar la presente acción.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los interesados, por el medio más expedito, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, para tal efecto a las siguientes direcciones electrónicas:

<b>PARTE</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
<b>ACCIONANTE:</b> FELIPE RUIZ SIMBAQUEVA, como agente oficioso de IKRAM ARSLAN	<a href="mailto:feliperuiz.asesorialegal@gmail.com">feliperuiz.asesorialegal@gmail.com</a>
<b>ACCIONADA:</b> MIGRACION COLOMBIA	<a href="mailto:Noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co">Noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co</a> <sup>1</sup>

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<sup>1</sup> En la página web de la entidad, aparece el citado correo electrónico, para efectos de notificaciones de juzgados y avisos judiciales

**Firmado Por:**  
**Lilia Aparicio Millan**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54cf30a4e68989148a0463e3b1bb0a3adc9035e8f1f2c382ef2c167d4d37f938**

Documento generado en 21/11/2022 03:18:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**